*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*
*CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00119B.
Sentencia N° 021.

Procede el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 en armonía y consonancia con el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia escrita y de fondo dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA-TRÁMITE VERBAL SUMARIO,** de única instancia, promovido a través de apoderado judicial por el señor **ANTONIO GUERRA VASCO**., en contra del señor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ**.

**ANTECEDENTES.**

El señor **ANTONIO GUERRA VASCO.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA-TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, en contra del señor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ**, para que previo el trámite de rigor se hicieran a su favor las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se decrete la prescripción de la obligación crediticia adquirida por el señor MISAEL CARDONA VÉLEZ, garantizada mediante hipoteca constituida a favor del señor ERNESTO PATIÑO PÉREZ, por escritura pública N° 1537 del 19 de diciembre de 1952 de la Notaría Primera de Armenia Q., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-30433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q.

2. Que se decrete la cancelación del gravamen hipotecario oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá.

3. Que se condene en costas a la parte demandada y en favor del demandante, en caso de oposición.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación podemos compendiar así:

1. Que mediante escritura pública N° 1537 del 19 de diciembre de 1952 de la Notaría Primera de Armenia, el señor MISAEL CARDONA VÉLEZ, constituyó a favor del señor ERNESTO PATIÑO P´REZ, hipoteca por la suma de $7.000.oo, sobre el bien inmueble denominado EL PORVENIR de la vereda BARCELONA del municipio de Calarcá, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 282-30433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (sic), cuyos linderos aparecen consignados en el hecho primero del libelo introductor.

2. Que mediante escritura pública N° 2907 del 12 de diciembre de 2000, de la Notaría Primera de Armenia, registrada el día 20 de marzo de 2001, en la anotación N° 006 bajo la matrícula inmobiliaria N° 282-30433, el señor ANTONIO GUERRA VASCO, adquirió por compraventa al señor CARLOS ALBERTO SOSSA OSSMAN, el inmueble descrito en el hecho anterior.

3. Que en la escritura pública N° 2907, se indicó que se garantizaba la entrega del inmueble libre de toda clase de gravámenes, limitaciones de dominio, pleito pendiente, embargos judiciales y condiciones resolutorias.

4. Que el demandante no cuenta con otros documentos distintos de los aportados con la demanda, que puedan demostrar o bien que la hipoteca fue cancelada o pagada, o que por el contrario haya el acreedor haber demandado su pago, es decir, no tiene forma de proceder a cancelar el gravamen hipotecario.

5. Que el demandante no conoce a los señores MISAEL CARDONA VÉLEZ y ERNESTO PATIÑO PÉREZ, ni tampoco sabe dónde se ubican o residen.

6. Que desde la fecha de constitución del gravamen al día de hoy han transcurrido 57 años, esto es más de diez (10) años, tiempo fijado para que proceda la prescripción extraordinaria de la obligación y del precitado gravamen.

7. Que el vendedor, señor CARLOS ALBERTO SOSSA OSSMAN, le manifestó al demandante desconocer el paradero de los señores que constituyeron el gravamen hipotecario en calidad de deudor y acreedor.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Sometido a reparto el escrito demandatorio, asumió su conocimiento este despacho y por auto del treinta y uno (31) de julio del año inmediatamente anterior, valga precisar, luego de la reanudación de los términos judiciales, que fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la pandemia mundial por COVID 19, se admitió, se dispuso la notificación con el demandado, y, el traslado respectivo, previo emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

La notificación del auto en mención y el traslado de la demanda se surtió con el Curador Ad-litem designado al señor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ**, el día veintidós (22) de febrero de 2021, y, oportunamente presentó escrito de contestación, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito, en síntesis y respecto de las pretensiones, expresó que no posee elementos de juicio que le pudieren dar argumentos para efectos de enervar excepción alguna, y, que desconoce si la obligación que ampara el gravamen hipotecario que recae sobre la propiedad del demandante fue cancelada, que se atiene a lo dispuesto por el despacho frente a la declaratoria de la prescripción de dicha obligación y por ende la cancelación del gravamen hipotecario.

Es la oportunidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento. ¿Veamos Por qué? El despacho, tiene competencia para asumir el conocimiento de la litis, de una parte, por el domicilio del demandado y de la otra, por el Factor Objetivo, derivado de la cuantía de la pretensión; la demanda se ajusta a los requisitos generales consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte la ostentan los intervinientes por el hecho de ser personas naturales y la aptitud legal de las partes para comparecer al proceso emerge porque al ser mayores de edad, tienen capacidad para disponer libremente de sus derechos.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos, por activa porque la acción la promovió la persona que figura como actual titular del derecho de

dominio inscrito del bien inmueble gravado con hipoteca como garantía de la obligación, por pasiva, porque se formuló en contra de la persona que ostenta la calidad de acreedor hipotecario y quien está facultado para controvertir las pretensiones impetradas, de declaración de extinción de la obligación por prescripción, y la cancelación de la hipoteca.

**DERECHO DE POSTULACIÓN.**

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se cumple en debida forma, porque el demandante concurrió al proceso a través de abogado legalmente constituido, y el demandado, por su parte, está siendo representado por su Curador Ad litem., designado, previo emplazamiento.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente decretar la prescripción liberatoria, de la obligación principal contenida en la escritura pública N° 1537 del 19 de diciembre de 1952 otorgada en la Notaría Primera de Armenia Quindío, consistente en la suma de siete mil pesos ($7.000.oo), que recibió el señor MISAEL CARDONA VÉLEZ, en calidad de muto o préstamo de consumo de parte del señor ERNESTO PATIÑO PÉREZ, y por ende, decretar la prescripción de la hipoteca de primer grado, con la cual se garantizó el pago de la referida obligación, constituida mediante la referida escritura pública número 1537 del 19 de diciembre de 1952, con plazo de un (1) año, contado desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución del gravamen hipotecario, con intereses durante el plazo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, pagaderos trimestralmente, y que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-30433, hoy de propiedad del señor ANTONIO GUERRA VASCO.

**TESIS DEL DESPACHO.**

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible acceder al pedimento elevado, ciertamente porque en el caso subjudice, están dados los presupuestos normativos que rigen la materia, para acceder a la declaratoria tanto de la prescripción de la obligación principal como del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública N° 1537 otorgada en la Notaría Primera de Armenia Q., el día 19 de diciembre de 1952 y que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-30433, hoy, de propiedad del demandante.

**ARGUMENTACIÓN CENTRAL.**

**ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.**

**LA PRETENSIÓN:**

Esta orientada la pretensión a obtener la declaratoria de la extinción de la obligación inmersa en la escritura pública número 1537 del 19 de diciembre de 1952 de la Notaría Primera de Armenia Q., por haberse extinguido el derecho respectivo y consecuencialmente se solicita la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor MISAEL CARDONA VÉLEZ., a favor del señor ERNESTO PATIÑO PÉREZ., que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-30433, hoy de propiedad del señor ANTONIO GUERRA VASCO.

La acepción prescripción, tiene diversas connotaciones con alcances diferentes, de una parte, esta erigida como un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión), y de la otra, se refiere al modo de extinguir los derechos patrimoniales y crediticios, y a la caducidad de ciertas acciones (prescripción extintiva), ésta última por ser el fenómeno jurídico que ocupa la atención del despacho.

**LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.**

La obligación principal, cuya declaratoria de prescripción se implora, consta en la escritura pública N° 1537 del 19 de diciembre de 1952, otorgada en la Notaría Primera de Armenia Q., mediante la cual el señor MISAEL CARDONA VÉLEZ., se obligó con el señor ERNESTO PATIÑO PÉREZ., al pago de la suma de SIETE MIL PESOS MCTE. ($7.000), que recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo, con plazo de un año (1), contado des de la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución del gravamen hipotecario, con intereses durante el plazo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, pagaderos trimestralmente.

**EL GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

Consta en la citada escritura, específicamente en la cláusula tercera que: *"para garantizar a su acreedor el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por medio del presente instrumento, además de comprometer su responsabilidad personal, le constituye hipoteca de primer grado sobre los siguientes inmuebles de su propiedad: "…""*.

**ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

El artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

*"Se cuenta este tiempo desde que la obligac*ión se haya hecho exigible.".

De la norma transcrita, emergen los presupuestos o elementos que deben concurrir para la procedencia y viabilidad de las pretensiones imploradas.

a.) Que el derecho este sujeto a la extinción por prescripción.

Como regla general puede afirmarse que los derechos patrimoniales se extinguen por este medio, pues en tratándose de derechos reales, otras personas pueden adquirir por usucapión la cosa de que se trate, y si son crediticios puede acontecer que no se exija la deuda durante cierto tiempo, salvo algunas excepciones como las consagradas en los artículos 1374, 900, 904 y 905 del Código Civil, entre otras, eventos en los cuales tales derechos no prescriben. Como en esta oportunidad el caso que nos ocupa no es la excepción, se da por satisfecho este primer elemento.

b.) El transcurso del tiempo señalado por la ley.

El artículo 2536 del Código Civil, atinente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, antes de ser reformada por la Ley 791 de 2002, estatuía:

*"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte"*

*"La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durara solamente otros diez".*

La norma transcrita se aplica en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del Código General del Proceso.

La obligación a favor del señor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ**, se hizo exigible el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), circunstancia que evidencia entonces y teniendo en cuenta las normas últimamente citadas, que tenía hasta el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), para formular la demanda para proceso ejecutivo hipotecario y hacer valer los derechos de crédito.

Dentro del plenario no existe prueba alguna que evidencie que se hubiere iniciado tal acción dentro del término a que alude la disposición citada, motivo por el cual debe deducirse que la acción ejecutiva ha caducado, en otras palabras, precluyó la oportunidad para hacer valer su derecho de crédito, el que para ese entonces no había prescrito, habida cuenta, que el acreedor dentro de los diez (10) años subsiguientes al primer vencimiento, habría podido hacerlo valer por la vía ordinaria.

Empero, la realidad refleja sin lugar a equívocos, que dicho período de tiempo ya transcurrió también, sin que el acreedor hubiere promovido la acción ordinaria referenciada, (Hoy proceso verbal),

situación que evidencia que el derecho de crédito ha prescrito y el titular del mismo, señor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ**, carece de acción para hacerlo valer, en otras palabras, no puede exigirle a su deudor el pago de la obligación allí inmersa.

Si tenemos en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación, sin dificultad alguna se constatará que el término de veinte (20) años se completó el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Se da en consecuencia, por satisfecho también este requisito.

**C. La inactividad del acreedor.**

La filosofia que inspira la prescripción extintiva o liberatoria del deudor, apunta a que éste no puede quedar indefinidamente atado frente a una persona-su acreedor- que se ha mostrado renuente, apático y sin interés para hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, de tal suerte, que dicha inactividad es la que se sanciona.

El acreedor señor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ**, se presume, es persona capaz, y como tal debe interpretarse que desde el mismo momento en que la obligación se hizo exigible se encontraba en situación jurídica de hacer valer sus derechos, lo que no efectuó dentro de la oportunidad legal, situación que se deduce de los hechos que soportan las pretensiones elevadas y a las afirmaciones allí inmersas debemos atenernos.

Despréndase entonces de lo anterior, que el derecho de crédito contenido en la escritura pública número 1537 del 19 de diciembre de 1952, otorgada en la Notaría Primera de Armenia Quindío, se encuentra prescrita y por ende la obligación carece de acción para hacerla efectiva. Dicha interpretación tiene apoyo doctrinario que ha sostenido que por la prescripción extintiva no se extingue la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento. Sobre el particular el tratadista Alessandri Rodríguez, expresó: *"...La pérdida que produce la prescripción es la del derecho o acción del acreedor; pero de ninguna manera destruye la prescripción extintiva el vínculo jurídico, la obligación, que continua subsistiendo; eso sí que de obligación civil, pasa a ser natural"*. Sin embargo, nuestro Código Civil, utiliza la expresión "extinción de la obligación" en los artículos 1527, 1625, 2457, 2541, entre otros.

De tal suerte, que debemos concluir, que la hipoteca constituida como garantía de la obligación ha desaparecido, en virtud de que en tratándose de un derecho real accesorio que sigue la suerte de lo principal se extingue junto con la obligación a que accede, según los lineamientos que sobre el particular consagra el artículo 2457 del

Código Civil, que prescribe: *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal".*

Significa lo anterior, que se accederá a las pretensiones consignadas en el acápite respectivo del libelo introductor, circunstancia por la cual se declarará la prescripción de la acción o derecho del acreedor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ.**, para demandar la obligación inmersa en la escritura tantas veces citada y consecuencialmente se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que figura en la anotación número **1** del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **282-30433**, que identifica al bien inmueble afectado con dicho gravamen, y de propiedad del aquí demandante ANTONIO GUERRA VASCO.

No habrá condena en costas, habida cuenta que la parte demandada estuvo representada por Curador Ad litem, quien valga precisar, no formuló medios exceptivos frente a la presente acción de prescripción.

No se ordenará la consulta de la sentencia a pesar de haber sido adversa a quien estuvo representado por Curador Ad-litem, en razón a que la norma que consagraba dicho grado de jurisdicción, fue derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, y ésta a su vez, fue derogada por el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero**: SE DECLARA LA EXTINCIÓN POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN de la acción o derecho del acreedor **ERNESTO PATIÑO PÉREZ.,** para demandar el cumplimiento de la obligación por la suma de **SIETE MIL PESOS M.CTE. ($7.000)**, con intereses durante el plazo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, pagaderos trimestralmente, contenida en la escritura pública número 1537 del 19 de diciembre de 1952 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Armenia Quindío. En consecuencia, ha desparecido como obligación civil. (Art. 1527 C.C.).

**Segundo**: SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, de que da cuenta el certificado de tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria Número **282-30433** y que aparece inscrito bajo la anotación número **1,** de fecha 27 de enero de 1953. Líbrese oficio en tal sentido a la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, para el otorgamiento de la escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**Tercero**: Sin costas, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto**: No se ordena el grado de consulta, por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto**: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa su cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMÁN DUQUE NARANJO

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**564f5b32e71bec217ad351e03b73d5155f1e5adb0e4d3ca49f7464a28fd9b378**
Documento generado en 25/03/2021 01:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**